



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ**

**Cereté, Córdoba, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	<b>REIVINDICATORIO</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2016-00064-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>HEREDEROS DE RODRIGO GARCIA ESPINOSA Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CARMELO RAMON HERNANDEZ GALVAN Y OTROS</b>

Se advierte en el expediente solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el Art., 373 del C.G.P., programada para el día de hoy a la hora de las 09:00 A.M., elevada por el apoderado del demandado CARMELO RAMON HERNANDEZ GALVAN, Dr., DIEGO ARMANDO HOYOS AVILES con C.C. N° 1.066.719.093 y T.P. 241.586 del C. S. de la J., desde su cuenta electrónica [armandozx\\_2005@hotmail.com](mailto:armandozx_2005@hotmail.com)

Respecto de la primera solicitud allegada por correo electrónico al email institucional de este juzgado el día 10 de agosto de hogaño, por parte del Dr., DIEGO ARMANDO HOYOS, vemos que con ella adjunta incapacidad medica expedida por CLINICA REGINAL SAN JORGE IPS S.A., por enfermedad común en un número de 10 días, la cual se vence el 13 de agosto de 2023, véase:

CLINICA REGIONAL DEL SAN JORGE I.P.S.S.A. NIT 812005644-1									
INCAPACIDAD MEDICA									
APELLIDOS Y NOMBRES					N°				
HOYOS AVILES DIEGO ARMANDO					83134				
E.P.S. MUTUAL SER EPS-S					N° HC 1066719093				
INCAPACIDAD					N° AFILIACIÓN: 1066719093		N° PATRONAL: NO APLICA		
DESDE		HASTA			N° DIAS		TIPO DE INCAPACIDAD		CODIGO DX
DIA	MES	ANO	DIA	MES	ANO	10	AMBULATORIO		R103
4	8	2023	13	8	2023	Es Prorroga : No			
CONTINGENCIA					FECHA ACCIDENTE DE TRABAJO				
Enfermedad General									
OBSERVACION									
REPOSO EN CASA -BAÑOS DE ACIENTO									
NOMBRE PROFESIONAL			FIRMA			REGISTRO		FIRMA Y CEDULA DEL TRABAJADOR	
CASTRO GARCIA FIDEL JOHAN CC 78745126						78745126			

Pues bien, la interrupción del proceso consagrada en el artículo 159 del CGP se refiere a aquellos casos en que se vislumbra una *enfermedad grave*, que tiene la entidad según reiterados pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia de impedir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mandato, a tal punto que hace imposible al abogado desplegar sus facultades físicas e intelectivas dentro del término legal otorgado.

Así lo sostuvo la Sala en auto de radicado 37819 de 29 de septiembre de 2009, reiterado en el auto AL229 de 2019, en el que afirmó que:

“No está por demás agregar, acorde con la jurisprudencia adoctrinada, que en el establecimiento de la “enfermedad grave”, suficiente para que se interrumpa el proceso, pues de manera general puede afirmarse que no se trata de cualquier dolencia o malestar que se apodere de la humanidad de la parte o su procurador judicial, sino de una que de verdad impida o no permita el adecuado y normal ejercicio de las actividades que tocan con los actos de gestión o de postulación. Debe entenderse, que lo que la califica como “grave”, no es el calificativo o bautizo en sí de la enfermedad, tampoco su duración ni su gravedad médicamente hablando, como cuando se diagnostica alguna de las formas del cáncer, diabetes, un enfisema, problemas cardíacos, asmáticos o la misma gastroenteritis que dice haber sufrido el recurrente por ejemplo, sino que debe tenerse muy presente la respectiva sintomatología, para deducir si de allí surge la limitante u obstáculo inevitable que impida el adecuado ejercicio del derecho y cumplimiento de las cargas procesales necesarias para el cumplimiento del debido proceso.

Definida así la envergadura de lo que se entiende como “enfermedad grave”, la ocurrencia de la misma debe demostrarse plenamente como lo ha reiterado esta Corporación, lo que significa que la sola incapacidad no es prueba de la magnitud de la misma, pues tendrá que confirmar en debida forma que la dolencia que padeció el abogado es de aquellas que impidan al apoderado “... realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí sola o con el aporte o colaboración de otro.” (CSJ Auto 044 de 26 de abril de 1991).

Igualmente, se requiere que el grado de impedimento generado por la enfermedad, haga que quien la padece no pueda siquiera delegar las facultades entregadas en el mandato, ni permita el adecuado y normal ejercicio de las actividades para las cuales está legitimado, como lo es la sustentación del recurso de casación. Lo anterior, no implica que sea necesario que la presentación del escrito deba hacerse personalmente, pues ese requisito no opera en este evento en razón a que ninguna norma procesal lo exige.”

Reiterando recientemente dicha Corte que “...la «*enfermedad grave*», esta Corporación ha establecido de manera pacífica, que es la que impide al apoderado cumplir con las obligaciones derivadas del mandato, a tal punto que se torna imposible desplegar sus facultades físicas e intelectivas, dentro del término legal otorgado (CSJ AL4558-2021). De lo anterior, se colige que no cualquier afección puede catalogarse como «*grave*», sino aquella que, en definitiva, imposibilita la realización de conductas atinentes a la gestión del profesional e incluso, sustituir la labor que le fue encomendada” (**AL1378-2023**).

Lo que igualmente sostiene la Sala de Casación Civil y Agraria de esa Corporación en los siguientes términos:

3.1. Sobre el particular, ha dicho la Sala que:

*La enfermedad del apoderado judicial con capacidad para interrumpir la actuación, ha de ser la acreditada como "grave", es decir, aquella afección física o intelectualmente impeditiva de cumplir la gestión profesional encomendada, ya de manera directa, ora por interpuesta persona.*

*En relación con dicho aspecto, esta Corporación en CSJ AC 7 dic. 2000, rad. 5570, recordó: ...*

*Por tanto, no toda alteración de la salud se erige en causal de interrupción del proceso, sino solo aquella adjetivada de "grave", connotación de la cual carecen las incapacidades médicas llanas, e inclusive, las enfermedades catalogadas como catastróficas, cuando a pesar de ellas, le permiten a la persona el ejercicio de sus funciones intelectivas o desplegar labores cotidianas...*

*Con base en lo precedentemente señalado, como la reposicionista no desvirtuó el raciocinio efectuado en el proveído atacado, pues no demostró de manera fehaciente que la afección generadora de las incapacidades médicas expedidas, constituya "enfermedad grave", el segundo motivo de interrupción previsto en el artículo 159 del Código General del Proceso, no se estructura, lo cual impone mantener inmodificable la providencia recurrida. CSJ AC5329-2016, reiterado en CSJ STC10000-2022.*

De tal manera, para que una enfermedad pueda ser considerada grave en los términos del numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., es preciso verificar la existencia de una limitación insuperable, que ésta impida el adecuado ejercicio del derecho directamente o a través de apoderado sustituto; circunstancias que no se presentan en este caso, pues el solicitante así como ha presentado reiterados memoriales en procura del aplazamiento de la audiencia ha podido sustituir el poder conferido, aunado a que de los documentos aportados, sin desconocer el Despacho la existencia de un padecimiento físico, no se advierte la gravedad de la condición de salud para entender la imposibilidad de atender el mandato directamente, pues de ella se advierte una recomendación de reposo sin más observaciones por el médico tratante.

Los anteriores argumentos orientados a negar la solicitud de aplazamiento, sin embargo, como uno de los apoderados de la parte activa doctor HERNAN LAGUNA DIAZ, y otro del extremo pasivo de la demanda inicial y parte demandante en reconvención doctor FREDY FARID FERIS CAMPO, han coadyuvado la solicitud de aplazamiento expresando sentimientos de solidaridad con el togado DIEGO ARMANDO HOYOS, lo que también coadyuva su poderdante, el Despacho solo por esta razón accederá a la petición de aplazamiento.

Asimismo, conviene advertir a los apoderados que se atenderá esta solicitud de aplazamiento por única vez, a menos que se cumplan los presupuestos de ley para la interrupción del proceso. De tal manera que, si el doctor HOYOS continúa incapacitado-, esperando que así no ocurra - para la nueva fecha de la audiencia, se le insta a actuar conforme al derrotero jurisprudencial, en aras de dar la continuidad al proceso; y se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR POR UNICA VEZ** la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el Art., 373 del C.G.P., programada para el día de hoy 10 de agosto de 2023 a las 09:00 de la mañana, por parte del apoderado judicial Dr., DIEGO ARMANDO HOYOS AVILES, conforme a lo dicho en la motivación.

**SEGUNDO: FIJAR** el día 11 de septiembre de 2023 a las 09:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 373 del C.G.P.

**TERCERO: REALIZAR** de manera virtual la audiencia programada, por medio de las herramientas tecnológicas dispuesta por la rama judicial, LIFESIZE, sin perjuicio de la posibilidad de emplear otra, conforme a la necesidad y accesibilidad de los sujetos procesales y el despacho. Previo a la diligencia, por secretaría ENVIÉNSE vínculos para acceder.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y apoderados; que deben suministrar los medios tecnológicos donde serán citados si no existen en el proceso o los hubieren cambiado, conforme al artículo 3 de la Ley 2213 de 2023, en aras de garantizar su comparecencia. **Si alguno no cuenta o presenta problemas de conectividad podrá comparecer al Juzgado.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**